



Constancia Secretarial. (23/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00150 00

Mocoa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 *ibídem*, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

No obstante, en virtud de lo reglado en el Inc. 1° Art. 430 CGP, se advierte que se librarán mandamiento de pago en la forma en que el juzgado considera se ajusta a la legalidad, descartando la suma por concepto de vestuario, toda vez que en acta del 23 de enero de 2018 no se estableció la monetización o cuantía de cada muda de ropa a sufragar, con lo cual se estima que carece del componente de exigibilidad, aunado a que no se solicitó la ejecución como lo ordena el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Ejecución de obligaciones de dar o hacer).

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor CRISTIAN DARÍO CARLOSAMA ROSERO, por la suma en dinero de **SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$7.324.870)** correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar entre febrero de 2018 a octubre de 2021, más las cuotas, los intereses legales que se causaron en el lapso indicado y los que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000)** del componente de vestuario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



CUARTO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de este auto a CRISTIAN DARÍO CARLOSAMA ROSERO de conformidad con lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y del traslado de la demanda al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO.- Decretar el embargo y retención sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo (en caso de ser empleado) o sobre el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios (en caso de ser contratista) hasta completar la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) de lo que perciba el ejecutado como empleado o contratista de la Gobernación del Putumayo.

SÉPTIMO.- Oficiar a la oficina de Nomina o Recursos Humanos o Tesorería de la Gobernación del Putumayo, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de ISABEL CRISTINA APRÁEZ GARCÍA, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

OCTAVO.- En virtud de lo previsto en el Inc. 3 Art. 499 CGP, el cual establece que los embargos podrán ser limitados a lo necesario; y el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, el juzgado en principio se abstiene de decretar el restante de las medidas cautelares solicitadas. En caso de que las decretadas no puedan llegar a materializarse, deberá informarse al despacho para proceder a resolver sobre el decreto de las cautelas pendientes.

NOVENO.- Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS FAVIÁN PÉREZ LÓPEZ, portador de tarjeta profesional No. 163.096 del C.S. de la J., como apoderado de ISABEL CRISTINA APRÁEZ GARCÍA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74247d90d56f079577cdf736e7067ebb31e76a82efb7dbc00ac8b80cc804a93**

Documento generado en 23/11/2021 05:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>